



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00055 – 00
Accionante: GABRIEL RODRIGUEZ NIÑO
Accionado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por el señor **GABRIEL RODRIGUEZ NIÑO** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ** y como vinculada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El señor **GABRIEL RODRIGUEZ NIÑO**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sean protegidos sus derechos y garantías fundamentales relacionados con el derecho de petición, la dignidad humana y la seguridad social.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

- Que el demandante el 4 de junio de 2014, radicó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, la cual fue contestada mediante Resolución No. GNR348345 del 3 de octubre de 2014, que le fue notificada personalmente.
- Que en la parte Resolutiva del citado acto administrativo se declaró la falta de competencia para decidir sobre la solicitud pensional y se dispuso remitir el expediente pensional al Fondo Pensional Territorial de Boyacá.
- Que desde octubre de 2014 a la fecha de presentación de la presente demanda, es decir transcurridos 19 meses aproximadamente, el Fondo Pensional territorial de Boyacá no le ha dado ninguna respuesta de fondo.
- Que ante el silencio del accionado decidió elevar derecho de petición el 28 de marzo de 2016, solicitando la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por cuanto nunca recibió una respuesta de la solicitud de reconocimiento que remitió Colpensiones desde el 2014.
- Que transcurrido más de un mes desde el derecho de petición presentado el 28 de marzo de 2016 no ha recibido respuesta alguna, por lo que se vio obligado a iniciar la presente acción constitucional, como quiera que se encuentra en un limbo jurídico, sin saber si tiene derecho a recibir su pensión de vejez o a que se tramite indemnización sustitutiva, a la que tiene derecho por haber laborado más de doce años.
- Que es persona de la tercera edad, que tiene derecho a recibir pensión de vejez o en su defecto indemnización sustitutiva, sin embargo el accionado guarda silencio, lo que afecta su integridad, estabilidad por la expectativa que tiene y dignidad a recibir respuesta a sus peticiones.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00055 – 00
 Accionante: GABRIEL RODRIGUEZ NIÑO
 Accionado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela, es posible identificar como **PRETENSIONES**, al tenor literal la siguiente:

“Se obligue a GOBERNACIÓN DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, que en el término improrrogable de 48 horas dar respuesta de fondo a la solicitud pensional y al derecho de petición del 28 de marzo de 2016, para que no se siga vulnerando mis derechos fundamentales”

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ:

A folios 32 a 34 a través de apoderada judicial manifiesta que no le consta que la petición del 4 de junio de 2014 de reconocimiento de pensión de vejez se hubiera radicado ante Colpensiones ya que es una declaración subjetiva del demandante, sin embargo, aclara que junto con el derecho de petición radicado el 28 de marzo de 2016 en sus instalaciones, se aportó copia de la Resolución No. GNR 348345 del 3 de octubre de 2014 *“por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez”* expedida por Colpensiones.

Señaló que si bien es cierto, en la Resolución No. GNR 348345 de Colpensiones en el artículo primero se declaró la falta de competencia para decidir la solicitud pensional presentada por el tutelante, lo ordenado en el artículo segundo de ésta, es decir la remisión de copia del expediente pensional al Fondo Pensional Territorial de Boyacá, éste no reposa allí.

Adujo que de acuerdo a lo anterior, Colpensiones no ha procedido a allegar la copia del expediente pensional del señor Rodríguez como lo dispuso en la citada Resolución, y solo se tuvo conocimiento de dicho acto administrativo mediante el derecho de petición elevado por el accionante el 28 de marzo de 2016; en consecuencia considera que no tiene obligación de emitir respuesta alguna de la petición elevada a Colpensiones.

Informó que el derecho de petición elevado el 28 de marzo de 2016 fue contestada el 20 de mayo de los corrientes indicándole al actor los documentos necesarios y obligatorios que debe llegar al Fondo Pensional Territorial de Boyacá, según formato de solicitud de prestaciones económicas FF-P32-F01 establecido dentro del respectivo procedimiento, para iniciar el trámite de reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Sostuvo que del registro civil de nacimiento allegado dentro de los anexos del derecho de petición se demuestre que el petente pertenece a la tercera edad y que una vez revisado el expediente contractual muestra que el señor Gabriel Rodríguez Niño por los derechos adquiridos que ostenta, tiene derecho a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que se le reconocerá siempre y cuando allegue los documentos pertinentes para dar inicio al trámite administrativo.

De acuerdo a lo anterior, solicita se deniegue el amparo solicitado, como quiera que no se desconocieron los derechos invocados como vulnerados por dicha entidad.

Como prueba aporta copia del oficio F.P.T.B.-OJ-No-452-2016 del 19 de mayo de 2016, a través del cual se le dio contestación al derecho de petición elevado por el accionante el 28 de marzo de 2016.

2. DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

A folios 46 a 48 informa que a través del oficio de 25 de mayo de 2016, dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el señor Gabriel Rodríguez Niño, la que se encuentra en proceso de notificación.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00055 – 00
Accionante: GABRIEL RODRIGUEZ NIÑO
Accionado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

Señaló igualmente que con relación a la acción de tutela se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que Colpensiones mediante oficio del 25 de mayo de 2016, resolvió de fondo la petición del accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección.

Finalmente solicitó, se declare el cumplimiento del fallo de tutela dada la existencia de un hecho superado, se ordene el cierre del trámite incidental si existiere y se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones de la actora deben realizarse las siguientes consideraciones.

1. Problema jurídico.

¿Vulneró el derecho fundamental de petición del señor GABRIEL RODRIGUEZ NIÑO, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en razón a que hasta el momento de presentación de la presente acción constitucional, nada le había respondido respecto a si se había remitido su expediente administrativo pensional al Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá?

En segundo lugar si el Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá, vulneró el derecho de petición del accionante, en razón a no resolver la solicitud pensional elevada por éste.

Pues bien, para resolver el problema planteado, esta sede judicial se permitirá, desplegar una serie de argumentación tendiente a identificar, si existe o no la vulneración descrita, en materia tutelar, hasta la procedencia o improcedencia de la protección deprecada.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados el de petición, la dignidad humana y la seguridad social, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00055 – 00
 Accionante: GABRIEL RODRIGUEZ NIÑO
 Accionado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6° del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que dentro del asunto que aquí nos ocupa, no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

2.1 De la acción de tutela, su idoneidad y procedencia para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Como bien se manifestó en precedencia, una de las características de la acción de tutela es la subsidiariedad, motivo por el cual dentro de las causales de improcedencia de la misma, contempladas tanto en la Constitución como en el Decreto 2591 de 1991, se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial. Así, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias jurídicas en torno al reconocimiento de prestaciones sociales, ya que para tales efectos existen las acciones ordinarias respectivas.

En este orden de ideas, se reitera, al ser la acción de tutela subsidiaria, sólo es procedente cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando el existente sea ineficaz, o en aquellos casos en los que el dispositivo constitucional se instaure para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues pretender lo contrario, esto es, la competencia principal del juez de derechos fundamentales para resolver los conflictos

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00055 – 00
 Accionante: GABRIEL RODRIGUEZ NIÑO
 Accionado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

relacionados con prestaciones sociales, implicaría desconocer el carácter extraordinario y residual que caracteriza al amparo constitucional bajo estudio.

Sin embargo, excepcionalmente es posible la intervención del Juez de tutela para resolver el reconocimiento y reliquidación de los aludidos derechos laborales, no sólo cuando se ejerce como mecanismo transitorio, sino también cuando el medio judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para proteger los derechos de las personas, caso en el cual operaría la acción de tutela de manera definitiva. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-083 de 2004, indicó:

"(...) Puede concluirse que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales, y en particular los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos. (i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado."

Tenemos entonces que la máxima corporación constitucional ha indicado, como regla general, la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y reliquidación de prestaciones sociales, entre las cuales obviamente se entiende incluida la pensión de vejez o jubilación, lo cual no obsta para que, según las circunstancias del caso, la misma Corte haya establecido la procedencia del mecanismo procesal en comento de manera excepcional cuando sea necesario para evitar un perjuicio irremediable, como la afectación al mínimo vital, o cuando, a pesar de que existan los mecanismos ordinarios de defensa judicial, los mismos no resulten idóneos para proteger los derechos en riesgo.

3.- Del derecho de petición.

Se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe hacerse mención especial a que, la reglamentación total contenida en la precitada ley, respecto del derecho de petición, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**².

Por su parte, el Legislador, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015**³, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

² Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

³ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00055 – 00
 Accionante: GABRIEL RODRIGUEZ NIÑO
 Accionado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Negrillas fuera de texto).

Bajo esa óptica, la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, establece el plazo de 15 días como regla general para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

3.1 Del derecho de petición en materia pensional:

En lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la H. Corte Constitucional, con ocasión de la disímil aplicación de las normas que regulan esos temas⁴, fijó la interpretación de los mismos a la luz de la Constitución Política y concretamente de uno de los elementos esenciales del derecho de petición (Art. 23 C.P.), esto es, su pronta resolución⁵.

Mediante la Sentencia de Unificación 975 de 2003⁶, se indicaron los plazos con que cuentan las autoridades para dar respuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho.

Así se concluyó que el plazo es:

- **De quince (15) días hábiles** para todas las solicitudes en materia pensional “en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite a los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo” (Negrilla fuera de texto original).
- **De cuatro (4) meses** para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez⁷ e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas).

⁴En el Sistema General de Pensiones los plazos para atender las diferentes peticiones en esta materia están regulados, entre otras normas, por el Código contencioso Administrativo, el Decreto-ley 656 de 1994, la Ley 700 de 2001, la Ley 717 de 2000, la Ley 797 de 2003 y el Decreto Reglamentario 510 de 2003.

⁵Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷En el caso específico de la pensión de vejez el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 establece que “Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00055 – 00
 Accionante: GABRIEL RODRIGUEZ NIÑO
 Accionado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

- **De seis (6) meses** para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de todas las mesadas pensionales.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el desconocimiento de los términos por parte de las entidades administrativas de previsión social afecta no solo el derecho de petición sino también el debido proceso administrativo – Art. 29 C.P.-, en la medida en que las autoridades administrativas están sujetas a los principios constitucionales que rigen su función –Art. 209 C.P.- y al principio del derecho que obliga a todo sujeto procesal a cumplir con diligencia los términos que rigen su actuación.

De esta manera, la vulneración a la pronta resolución como elemento esencial del derecho fundamental de petición en materia pensional, se configura cuando la autoridad encargada de resolver este tipo de solicitudes incumple el término atrás expuesto.

3.2 Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas⁸:

“(…)

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...” (Resaltado fuera de texto).*

solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00055 – 00
 Accionante: GABRIEL RODRIGUEZ NIÑO
 Accionado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

“j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”,⁹

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹⁰

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

“... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable”. (Negrillas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, o en materia pensional en 4 o 6 meses dependiendo la situación particular del derecho de petición en materia pensional, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

3.3. Competencia del juez de tutela en materia de petición de pensiones.

En materia de protección del derecho de petición, ha sido reiterada y abundante la jurisprudencia constitucional al precisar que el ámbito de competencia del juez constitucional se contrae a ordenar que se responda de fondo las peticiones del administrado, **pero le es vedado ordenar el sentido en que debe responderse la petición y, mucho menos, resolverla de fondo pues ello es competencia y responsabilidad exclusiva de la persona – natural o jurídica - a la que se le ha presentado.** En materia de pensiones, particularmente, ha sostenido la Corte Constitucional:

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00055 – 00
 Accionante: GABRIEL RODRIGUEZ NIÑO
 Accionado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

*“(…) Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que razón de su edad, estado de salud o situación de viudez, elevan peticiones para el reconocimiento de sus derechos pensionales. Para el asunto bajo examen **interesa destacar que la protección se ha otorgado por lo general, al derecho a recibir una respuesta de fondo y oportuna a las peticiones sobre reconocimiento y pago de pensiones.***

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, por lo tanto, la respuesta que se de al peticionario debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser resuelta de manera oportuna; 2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹¹

*En principio, en relación con los derechos de petición que buscan el reconocimiento de derechos pensionales, la Corte ha reiterado que “la definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela ¹²”, **por lo tanto, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido**¹³”.*

Así entonces, excede el juez de tutela su competencia cuando en lugar de limitarse a ordenar que se responda la petición, entra en el ámbito de la administración y del juez natural de la controversia, para decidir sobre la procedencia del reconocimiento y pago de la pensión deprecada. Ahora, habrá casos en los cuales cuando ya existe pronunciamiento de fondo frente a una petición pensional, pueda el juez constitucional examinar otros asuntos que puedan afectar derechos fundamentales.

4.- Del caso concreto.

Determinándose el contenido de los derechos que el actor señala como vulnerados, así como los eventos en los cuales efectivamente se ven transgredidos y la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable cuando se pretenda el reconocimiento de una pensión de vejez o indemnización sustitutiva, se procederá a determinar si le asiste o no razón al accionante en sus planteamientos.

Este estrado judicial reitera que el accionante considera transgredidos sus derechos y garantías fundamentales de petición, por parte de las accionadas, habida cuenta que realizó su solicitud de reconocimiento pensional desde el 4 de junio de 2014, frente al que Colpensiones declaró la falta de competencia y decidió remitir copia del expediente pensional al Fondo Pensional Territorial de Boyacá, la que trascurridos casi dos años y a pesar de haber incoado nuevo derecho de petición en marzo de esta anualidad no ha resuelto dicha petición.

Al respecto, debe decirse que dentro del plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

- Copia del derecho de petición radicado el 28 de marzo de 2016 en el Fondo Pensional Territorial de Boyacá radicado No. 2016-720-001566-5 en el que el actor se solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva (fls. 7-16).
- Copia de registro civil de nacimiento del actor (fl. 17)
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante (fl. 18)
- Copia de la Resolución No. GNR 348345 del 3 de octubre de 2014 por la cual se declara la falta de competencia por parte de Colpensiones para decidir la solicitud pensional del accionante y se ordena remitir copia del expediente pensional al Fondo Pensional Territorial de Boyacá (fls. 19-22)

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T-219 de 2001, MP: Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-958/04.

¹³ Ver, entre otras, las sentencias T-131 y T-169 de 1996 y la T-206 de 1998.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00055 – 00
 Accionante: GABRIEL RODRIGUEZ NIÑO
 Accionado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

- Oficio F.P.T.B.- OJ – No. 452-2016 del 19 de Mayo de 2016 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora del Fondo Pensional Territorial de Boyacá dirigido al accionante dando contestación al derecho de petición radicado con el No. 2016-720-001566-5 en el que se informa el trámite que debe adelantar para estudiar la posibilidad de reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (fl. 35)
- Expediente Administrativo pensional aportado por Colpensiones en CD visto a folio 49, en el que se observa entre otros el archivo "6756193- FONDO BOYACÁ" en el que se encuentra el oficio BZ 2016-5327446 del 25 de mayo de 2016 suscrito por el Gerente Nacional de Gestión Documental en el que remite el expediente pensional del actor al Fondo Pensional Territorial de Boyacá y el archivo "6756193-CIUDADANO" que contiene oficio dirigido al accionante en el que le informa el traslado de su expediente pensional al Fondo pensional Territorial de Boyacá.

En primera medida se observa que en el caso sometido a estudio existen dos solicitudes elevadas por el actor: la primera que fue radicada ante Colpensiones el 4 de junio de 2014, solicitando el reconocimiento pensional y la segunda que se presentó el 28 de marzo de 2016 ante el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, invocando el reconocimiento de indemnización sustitutiva a su favor.

De la documental aportada al plenario, se observa que la solicitud radicada el 4 de junio de 2014 ante Colpensiones fue resuelta por dicha entidad a través de la Resolución No. GNR 348345 del 3 de octubre de 2014 por la cual se declara la falta de competencia para decidir la solicitud pensional del accionante (fls.19-22); situación que permite colegir que el derecho de petición alegado por el accionante, no ha sido vulnerado por parte de Colpensiones toda vez que éste le fue resuelto y debidamente notificado por esta entidad.

No obstante lo anterior, estudiado dicho acto administrativo, encuentra el Despacho que en el numeral segundo se dispuso: *"Remitir copia del expediente pensional al Fondo Pensional Territorial de Boyacá, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo para sus fines pertinentes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución"* (fl. 21). Obligación que a la fecha de presentación de la acción constitucional no se había cumplido de acuerdo con la afirmación realizada por la Jefe de la Oficina Asesora de dicho Fondo en la contestación (fl. 32), lo que generaría prima facie la vulneración del derecho a la seguridad social del actor, al impedir que el Fondo Pensional Territorial de Boyacá realice el estudio de la solicitud de reconocimiento pensional elevada por el accionante.

Sin embargo, revisado el expediente administrativo aportado por Colpensiones a folio 50, se observa el archivo "6756193- FONDO BOYACÁ", en el que se encuentra el oficio BZ 2016-5327446 del 25 de mayo de 2016 suscrito por el Gerente Nacional de Gestión Documental en el que remite el expediente pensional del actor al Fondo Pensional Territorial de Boyacá y el archivo "6756193- CIUDADANO" que contiene oficio dirigido al accionante en el que le informa el traslado de su expediente al Fondo Pensional Territorial de Boyacá.

Lo precedente nos permite concluir que nos encontramos de cara a la figura del hecho superado, por parte de Colpensiones y al respecto, reiteradamente la Honorable Corte Constitucional ha expresado que en materia de tutela, el hecho superado se presenta cuando los supuestos fácticos que dieron origen a la acción respectiva, desaparecen o se terminan, infiriéndose una carencia actual de objeto; así lo ha señalado la alta Corporación:

"Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela." (Negritas fuera de texto)

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00055 – 00
 Accionante: GABRIEL RODRIGUEZ NIÑO
 Accionado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto..."¹⁴

De acuerdo a lo anterior, el hecho superado se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado", entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario.¹⁵

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos de la siguiente manera:

"si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto." ¹⁶

Así las cosas, como en la actualidad, frente a Colpensiones no existe una orden a impartir ni un perjuicio que evitar por parte de está, este Despacho dirá que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otra parte, en cuanto al derecho de petición elevado por el actor el 28 de marzo de 2016 ante el Fondo pensional Territorial de Boyacá, encuentra el Despacho que dicha entidad con la contestación de la demanda, allegó el oficio F.P.T.B.- OJ – No. 452-2016 del 19 de mayo de 2016 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora del Fondo Pensional Territorial de Boyacá dirigido al accionante en el que se le da respuesta del mismo (fl. 41), de la cual se constata que si bien el Fondo dio respuesta, la accionada no logró demostrar que aquella le hubiere sido notificada al señor GABRIEL NIÑO RODRIGUEZ, vulnerando de esta manera el derecho fundamental alegado.

De las circunstancias narradas, se concluye que el Fondo Pensional Territorial expidió la respuesta al solicitante, un día después de la notificación la presente acción de tutela (18 de mayo de 2016 fl. 30) pero no allegó la prueba que ésta se le hubiera comunicado como debía, razón por la que transgredió el núcleo esencial de efectividad del derecho de petición.

Para ahondar en argumentos, resulta importante destacar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 149/13, respecto del derecho de petición, su respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Nótese:

*" (...) 4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. **Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado**¹⁷.*

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se

¹⁴T-2'091.094 Accionante: Beatriz Osorno Zapata, como agente oficiosa de su señora madre María Bernarda Zapata Gaviña Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger

¹⁵ [Sentencia 034 de 2012 Corte Constitucional](#)

¹⁶ Sentencia 322 de 2012 Corte Constitucional

¹⁷Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00055 – 00
 Accionante: GABRIEL RODRIGUEZ NIÑO
 Accionado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de **la notificación se encuentra en cabeza de la administración**, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y **certeza de la notificación de la respuesta**.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; **e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante**, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". (Negritas fuera del texto).

Efectivamente, dentro del expediente la entidad accionada no acreditó la comunicación efectiva de la respuesta al solicitante, es decir la notificación del oficio F.P.T.B.- OJ – No. 452-2016 del 19 de mayo de 2016 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora, por medio del cual se le resolvió la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, señalándole el trámite que debe realizar para ello.

Así las cosas, este Despacho no descarta las circunstancias que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, por lo tanto la posibilidad de amenaza o daño a los derechos se mantiene.

En consecuencia, se declarará la protección y tutela del derecho fundamental de petición, y se ordenará al Director del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, por ser el superior jerárquico de la Jefe de la Oficina Asesora, a que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, notifique al señor GABRIEL NIÑO RODRIGUEZ, el oficio F.P.T.B.- OJ – No. 452-2016 del 19 de mayo de 2016, expedido por su entidad, mediante la cual resolvió la solicitud de reconocimiento de

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00055 – 00
Accionante: GABRIEL RODRIGUEZ NIÑO
Accionado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Adicionalmente, dentro de las cuarenta y ocho horas (48), siguientes al recibo de la constancia de notificación, la entidad demandada deberá enviar dicho soporte a este Despacho, comprobando la notificación efectiva al accionante.

3. Conclusión.

De conformidad con lo expresado a lo largo del presente proveído, este Despacho entrará a concluir de la siguiente manera:

Frente a Colpensiones se denegará el amparo de tutela solicitado frente al derecho de petición por cuanto el mismo no fue conculcado, así mismo se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado con respecto al derecho a la seguridad social, toda vez que ésta entidad, dentro del trámite de tutela remitió el expediente del actor al Fondo Pensional Territorial de Boyacá.

Por otra parte, con respecto al Fondo Pensional Territorial de Boyacá, se declarará la protección y tutela del derecho fundamental de petición, y se ordenará al Director del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, por ser el superior jerárquico de la Jefe de la Oficina Asesora, a que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, notifique al señor GABRIEL NIÑO RODRIGUEZ, el oficio F.P.T.B.- OJ – No. 452-2016 del 19 de Mayo de 2016, expedido por su entidad, mediante la cual resolvió la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Adicionalmente, dentro de las cuarenta y ocho horas (48), siguientes al recibo de la constancia de notificación, la entidad demandada deberá enviar dicho soporte a este Despacho, comprobando la notificación efectiva al accionante.

Cabe precisar, que conforme al contenido del artículo 31 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 la omisión para dar respuesta oportuna a un derecho de petición puede dar lugar a la configuración de conductas disciplinarias, no obstante como determinar tal circunstancia no es competencia del juez de tutela se ordenará **poner en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Boyacá** o quien haga sus veces, para que de considerarlo necesario, inicien las investigaciones que estimen pertinentes, respecto de la omisión de dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición de fecha 28 de marzo de 2016, impetrado por el accionante, a los funcionarios que tenían el deber de dar trámite a la petición.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES de la acción de tutela, presentada por el señor GABRIEL NIÑO RODRIGUEZ, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en lo relativo a la protección del derecho de petición, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la tutela presentada por el señor GABRIEL NIÑO RODRIGUEZ del derecho a la seguridad social, respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a las motivaciones expuestas.

TERCERO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, al señor GABRIEL NIÑO RODRIGUEZ, vulnerado por EL fondo Pensional Territorial de Boyacá, por la falta de notificación del oficio F.P.T.B.- OJ – No. 452-2016 del 19 de Mayo de 2016, expedido por dicha entidad, mediante la cual resolvió la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez elevada por el actor, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00055 – 00
Accionante: GABRIEL RODRIGUEZ NIÑO
Accionado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Director del Fondo Pensional Territorial de Boyacá (por ser el superior jerárquico de la de la Jefe de la Oficina Asesora de dicha entidad), o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar al señor GABRIEL RODRIGUEZ NIÑO, el oficio F.P.T.B.- OJ – No. 452-2016 del 19 de mayo de 2016, expedido por dicha entidad, mediante la cual resolvió la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez elevada por el actor. Adicionalmente, dentro de las cuarenta y ocho horas (48), siguientes al recibo de la constancia de notificación, la entidad demandada deberá enviar dicho soporte a este Despacho, comprobando la notificación efectiva al accionante.

QUINTO.- INFORMAR a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

SEXTO.- Para los efectos de notificación de las partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEPTIMO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado Por

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ